

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE CORDOBA.

Las leyes y las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

SUSCRICION PARTICULAR.

Un mes en Córdoba.	8 rs.	Id. fuera.	12
Tres id.	22		32
Seis id.	40		60
Un año.	80		120

Se publica todos los días excepto los lunes y los siguientes a los clásicos.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Gefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos. (Ordenes de 6 de Abril de 1838, y 31 de Octubre de 1854.)

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE CORDOBA.

Núm. 513.

En la «Gaceta de Madrid» correspondiente al día de ayer, se ha publicado por el Ministerio de la Gobernación la Real orden siguiente:

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

La ley de 30 de Enero de 1856 dispone que el sorteo general para la quinta se verifique anualmente en todos los pueblos el primer domingo del mes de Abril. Así se ha practicado siempre que no ha ocurrido algun motivo que impidiera que dicha disposicion se cumpliera en la época marcada. Esta dificultad se presenta en este año; porque disueltas la Cortes ordinarias de 1871 por Real decreto de 23 de Enero último, y debiendo comenzar las elecciones de Diputados el día 2 del próximo mes de Abril, no es posible celebrar á la vez estos dos actos tan delicados é importantes.

Teniendo, pues, en cuenta que ningun perjuicio se ha de seguir de prorogar hasta el mes de Mayo la operacion del sorteo,

S. M. el Rey (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer que el sorteo general para el reemplazo del ejército de este año se verifique el primer domingo del próximo mes de Mayo; entendiéndose prorogadas tambien, mientras otra cosa no se disponga, todas las demás operaciones.

De Real orden lo digo á V. S. para los efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años.

Madrid 13 de Marzo de 1872.

—Sagasta.

Lo que he dispuesto reproducir en este periódico oficial para la general inteligencia.

Córdoba 15 de Marzo de 1872.

El Gobernador.

Francisco Moren y Sanchez

Núm. 524.

En el juzgado municipal de la villa de Hornachuelos se halla depositado el pellejo de una vaca, pelo rubio, como de tres á cuatro años, con señal en una oreja figurando una hoja de higuera y en la otra un golpe ó raja en un lado, y herrada, cuya res fué encontrada ahogada en el rio Embesar en los días 17, 18 ó 19 del mes anterior.

Lo que se publica en este periódico oficial para que llegue á conocimiento del dueño.

Córdoba 21 de Marzo de 1872.

El Gobernador.

Francisco Moren y Sanchez.

Núm. 3463.

Administracion económica de la provincia de Córdoba.

Pliego de condiciones bajo las cuales ha de sacarse á pública subasta el arrendamiento de las Salinas de Jarales para la elaboración de Sal en el presente año de 1872.

1.ª Se arrienda la fabricacion y explotacion de 9.000 quintales de sal en la Salina de Jarales, cantidad que por término medio produjo al Estado en el quinquenio de 1865 á 1869.

2.ª La subasta se celebrará si-

multáneamente en esta capital, y en Lucena, precisamente en el día 27 de Abril próximo á las doce de la mañana, en el despacho del señor Jefe de la Administracion económica, y á la misma hora y día en la casa Consistorial del pueblo citado.

3.ª Se verificará el acto en esta ciudad bajo la presidencia del Sr. Jefe de la Administracion económica con asistencia de los de la Intervencion, seccion respectiva, Oficial Letrado y Notario de Hacienda, y en el pueblo mencionado en la casa Consistorial ante el Alcalde, Síndico y Secretario del Ayuntamiento.

4.ª El tipo de la subasta será 4500 pesetas á qu asciende el importe de los 9000 quintales rebajado el 25 por 100 por cortes de fabricacion, acarreos, mermas, limpia y reparacion de fábricas.

5.ª Si el arrendatario hace producir mayor cantidad de sal que dará esta á su favor, pero en cambio, si la Salina no produce ó el arrendatario no extrae ó elabora el número de quintales de Sal fijado como tipo, no tendrá derecho el referido arrendatario á indemnizacion alguna, pues el contrato es á suerte y ventura.

6.ª El tiempo para la duracion del contrato será hasta 31 de Diciembre de este año.

7.ª Al arrendatario se le entregará por la Administracion económica de la provincia los edificios, útiles de fabricacion y demás efectos que necesite para la explotacion y sean de propiedad del Estado, exceptuando el almacen ó almacenes en que tenga la Direccion de Rentas existencias de sal, hasta la enagenacion.

8.ª La entrega al arrendatario de los edificios, útiles y demás efectos se hará por doble inventario, quedando un ejemplar en poder del arrendatario y otro en el del gefe de la Administracion económica.

9.ª El arrendatario devolverá á la Hacienda á la terminacion de su contrato, todo lo que de ella ha-

ya recibido, en el mismo estado de uso en que se le entregó.

10. En garantía de los útiles y efectos que se le entreguen, prestará el arrendatario la correspondiente fianza en metálico, que se impondrá en la caja de depósitos para responder de los desperfectos y faltas que se observen; terminando el contrato y verificada la devolución de los útiles y efectos en el mismo estado de uso en que los recibió el arrendatario, se entregará á este la fianza referida.

11. El pago del arriendo se hará en metálico en dos plazos adelantados; el primero al tiempo de hacerse la escritura del contrato y el segundo el 1.º de Julio.

12. La aprobacion de la subasta se prestará inmediatamente por el Jefe de la Administracion económica, adjudicándose el remate al mejor postor, el cual podrá entrar enseguida en explotacion de la salina, sin perjuicio todo de la aprobacion definitiva del contrato que se reserva la Direccion general de propiedades y derechos del Estado.

13. No se admitirá postura menor que el tipo fijado para la subasta.

14. La subasta se verificará por pliegos cerrados, debiendo acompañar los licitadores á su proposicion la carta de pago de haber consignado en la caja de depósitos el importe del 10 por 100 del tipo de arriendo, sin cuyo requisito no se admitirá postura alguna.

15. Si resultasen dos ó mas proposiciones iguales, se abrirá en el acto una nueva licitacion á la llana ó de viva voz, pero solo entre los autores de las proposiciones que hubiesen causado el empate, y si ninguno de ellos la mejorase se adjudicará el arriendo al que resulte favorecido por la suerte.

16. Aprobado el remate interinamente por la Administracion económica se pondrá en posesion de la finca al arrendatario, el cual podrá desde luego entrar á explotarla, todo sin perjuicio de la apro-

bacion superior. Hasta que recaiga esta y se estienda por lo tanto la escritura del contrato depositará el arrendatario en la caja de Depósitos el importe del primer plazo del arriendo, que será devuelto si la subasta no obtuviese la aprobacion definitiva.

17. Son de cuenta del rematante todos los gastos de la subasta y de otorgamiento de escritura, así como los de la saca de la primera copia.

18. Será de cuenta del arrendatario el pago de las contribuciones que gravitan sobre la finca durante el tiempo del arriendo.

19. En el caso de que la salina se vendiese despues de arrendado, el comprador estará obligado á respetar el contrato hasta su terminacion.

20. No se admitirá postura á ninguno que sea deudor al Tesoro público por créditos ó plazos vencidos.

21. En el caso de que el arrendatario no cumpla la obligacion de pago en el término contratado quedará sujeto á la accion que contra ellos intente la Administracion pública, y á satisfacer los gastos y perjuicios á que diere lugar, conforme á las disposiciones de la Instruccion de 3 de Diciembre de 1869.

22. Quedará tambien sujeto el arrendatario á las condiciones que sobre esta clase de servicios se hallan establecidas por las leyes y adoptadas por las costumbres en la provincia siempre que no se opongan á las contenidas en este pliego de condiciones.

Córdoba 21 de Marzo de 1872.
— Fernando de Lora.

Ministerio de Gracia y Justicia.

DECRETOS.

Visto el expediente de indulto promovido por Juan Rodriguez Macías y Eugenio y Toribio Rodriguez y Rodriguez, sentenciados por la Audiencia de Valladolid á cuatro meses y un dia de arresto mayor en causa sobre lesiones ménos graves:

Vistos los informes del Tribunal sentenciador y Seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado:

Considerando que, segun informa la expresada Seccion, los penados, padre y hermanos de la mujer del herido, cometieron el delito por creer que este habia maltratado á la hija y hermana de los reos:

Considerando que, segun manifiesta el Tribunal sentenciador, siempre observaron buena conducta, habiéndose conducido bien y dado pruebas de arrepentimiento durante el tiempo que llevan cumpliendo condena:

Considerando que si bien se causó perjuicio á tercero, este se halla del todo indemnizado, y que en el presente mes extinguirán estos interesados sus condenas:

Teniendo presente lo dispuesto

en la ley provisional estableciendo reglas para el ejercicio de la gracia de indulto;

Usando de la facultad que se Me concede en el caso 6.º del artículo 73 de la Constitucion, de acuerdo con el Consejo de Ministros y los dictámenes del Tribunal sentenciador y Seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado,

Vengo en conceder á Juan Rodriguez Macías y Eugenio y Toribio Rodriguez y Rodriguez indulto del resto de la pena de cuatro meses y un dia de arresto mayor á que fueron condenados por el expresado delito.

Dado en Palacio á diez y ocho de Marzo de mil ochocientos setenta y dos.—Amadeo.—El Ministro de Gracia y Justicia, Eduardo Alonso y Colmenares.

Visto el expediente instruido con motivo de la solicitud de indulto elevada por Antonio Chinesra, sentenciado por la Audiencia de Zaragoza por el disparo de un arma de fuego contra una persona á la pena de 24 meses de prision correccional é indemnizacion de 125 y 250 pesetas á los lesionados:

Vistos los informes favorables del Tribunal sentenciador y Seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado:

Considerando que, segun manifiesta la expresada Seccion, se cometió el delito con motivo de aprovechar aguas de riego algunas personas extrañas, provocando al peñado que era delegado de la Autoridad para vigilar aquellas:

Considerando, que segun informa el Tribunal sentenciador, el delito por que ha sido condenado no es de los que perturban gravemente la sociedad, ni de los que revelan gran perversidad de ánimo en el delincuente:

Considerando que la conducta del Chinesra ha sido ejemplar antes y despues del proceso, y que la concesion de la gracia solicitada no perjudica al derecho de tercero:

Teniendo en cuenta lo que dispone la ley provisional estableciendo reglas para el ejercicio de la gracia de indulto;

Usando de la facultad que se Me concede en el caso 6.º del artículo 73 de la Constitucion, de acuerdo con los dictámenes del Tribunal sentenciador y Seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado.

Vengo en conceder al referido Antonio Chinesra indulto del resto de la pena de 24 meses de prision correccional que actualmente sufre en el presidio de Zaragoza, y de la prision subsidiaria que le corresponde por insolvencia de las expresadas indemnizaciones.

Dado en Palacio á diez y ocho de Marzo de mil ochocientos setenta y dos.—Amadeo.—El Ministro de Gracia y Justicia, Eduardo Alonso y Colmenares.

Tribunal Supremo.

Sala segunda.

En la villa y corte de Madrid, á 11 de Marzo de 1872, en el expediente núm. 1.353 sobre admision del recurso de casacion pendiente ante Nos interpuesto por Miguel Muset:

1.º Resultando que en la mañana del 12 de Setiembre último D. Agustin Bon, Maestro de instruccion primaria del pueblo de la Torre de Claramunt se presentó á D. Miguel Muset, Alcalde del propio pueblo, reclamándole lo que se le adeudaba por razon de su cargo, llevando al efecto los oportunos recibos; é indignado por ello Muset, le insultó de palabra y obra, produciéndole una lesion en la cabeza y la fractura del brazo izquierdo, para cuya curacion ha necesitado la asistencia facultativa por 105 dias:

2.º Resultando que la Sala de lo criminal de la Audiencia de Barcelona en sentencia de 9 de Junio del año anterior declaró que se habia cometido el delito de lesiones que produjeron al ofendido enfermedad é incapacidad para trabajar por mas de 30 dias, sin que concuriesen circunstancias atenuantes ni agravantes: que era autor de él Miguel Muset, al que segun el número 2.º del art. 343 del Código de 1850 le condenó en la pena de 17 meses de prision correccional, accesorias correspondientes, indemnizacion y costas:

3.º Resultando que contra dicha sentencia se ha interpuesto recurso de casacion á nombre del procesado, apoyado en el caso 1.º, art. 2.º, y en el 4.º del art. 4.º de la ley de 18 de Junio de 1870, citando como infringidos:

1.º Los artículos 343, número 2.º, y 74, regla 5.ª del Código de 1850, y la regla 45 de la ley provisional para su aplicacion:

2.º Que tambien se ha infringido el art. 23 del Código penal reformado, alegando en primer término que ha debido aplicarse la regla 45, rebajando así la penalidad á su grado mínimo:

3.º Que no habiéndose hecho aplicacion de dicha regia, ha debido tenerse en cuenta el Código penal reformado, por ser en él la pena mas favorable al procesado:

Visto, siendo Ponente el Magistrado D. Luis Vazquez Mondragon:

1.º Considerando, respecto al primer motivo de casacion, que como tal se invoca la regla 45 de la ley provisional para la aplicacion

del Código de 1850, que si bien en ella se dispone la imposicion de la pena en el grado mínimo de la que corresponda al delito, esto es, cuando la prueba de la criminalidad del procesado no es completa, y no cuando es plena y perfecta por confesion del reo, como se declara en la sentencia de la Audiencia:

2.º Considerando, en cuanto al segundo y último motivo, que es la infraccion del art. 23 del Código nuevo, alegando que ha debido aplicarse la penalidad de este por ser mas favorable al procesado que la de 1850, que cotejadas las disposiciones de uno y otro Código, no lo es, como supone el recurrente, puesto que en el de 1850 las lesiones cuya curacion dura mas de 30 dias se castigan con la prision correccional en toda su extension, que es de siete á 36 meses; y en el nuevo las que han durado mas de 90 dias, como en el caso presente, se penan con la prision correccional en sus grados medio y máximo, que comprende desde dos años y cuatro meses á seis años.

Y Considerando, por lo tanto, que no existe motivo legal para la admision del recurso;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar á la del interpuesto por Miguel Muset, á quien condenamos en las costas; y comuníquese al Tribunal sentenciador para los efectos oportunos.

Así por esta sentencia, que se publicará en la «Gaceta de Madrid» é insertará en la «Coleccion legislativa», lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Manuel Ortiz de Zúñiga.—Tomás Huet.—José Maria Haro.—Manuel Leon.—Fernando Perez de Rozas.—Francisco de Vera.—Luis Vazquez Mondragon.

Publicacion.—Leida y publicada fué la sentencia anterior por el Excmo. Sr. D. Luis Vazquez Mondragon, Magistrado del Tribunal Supremo, celebrando audiencia pública su Sala segunda en el dia de hoy, de que certifico como Secretario habilitado de ella.

Madrid 11 de Marzo de 1872.—Licenciado Santos Alfaro.

En la Villa y Corte de Madrid, á 27 de Febrero de 1872, en el expediente núm. 1.362 pendiente ante Nos sobre admision del recurso de casacion propuesto por Higinio Pablo Espinel del Hoyo:

1.º Resultando que el dia 23 de Julio del año anterior fué herido mortalmente en la plazuela de San Antonio de Guadalajara Inocente Sanchez, que falleció á los diez minutos de haber sido lesionado, y que la Sala de lo criminal de la Audiencia de este territorio, estimando probado testificalmente y por confesion del procesado que fue el mis-

mo quien causó á Sanchez la herida que ocasionó su muerte, así como este último, despues de insultos recíprocos de palabra, fué el primero que se lanzó á vias de hecho asestando á su adversario un golpe con un palo en forma de cayado, declaró en su sentencia que el hecho probado constituye el delito de homicidio, con la circunstancia atenuante de haber procedido próximamente ofensa grave: que su autor fué Higinio Pablo Espiel, á quien condenó á la pena de 12 años y un día de reclusion y á las accesorias, con arreglo á los artículos 419 y demás de aplicacion ordinaria del Código penal:

2.º Resultando que contra esta sentencia se interpuso á nombre del procesado recurso de casacion segun el párrafo 5.º, artículo 4.º de la ley provisional, citando como infringidos los artículos 9.º, en sus circunstancias 3.ª y 7.ª, el 82, en su regla 5.ª y escala núm. 2 del 92 del Código penal, fundándolo en que además de la circunstancia atenuante que expresa la sentencia, han concurrido en el hecho expresado la de no haber tenido el delincuente intencion de causar un mal de tanta gravedad como el que produjo, y la de obrar por estímulos tan poderosos que naturalmente le causaron arrebató y obcecacion, puesto que el procesado ciego de ira al verse acometido por su adversario, sin darse cuenta de lo que hacia, le acometió á su vez sin ánimo de causarle la muerte, sino sólo de vengar la ofensa recibida; y que en esta virtud la pena impuesta no es la que corresponde sino la de prision mayor en su grado medio:

Visto, siendo Ponente el Magistrado D. Tomás Huet:

1.º Considerando que en los recursos de casacion por infraccion de ley debe el Tribunal Supremo aceptar los hechos como hayan sido consignados en la sentencia contra la cual se interpone:

2.º Considerando que aceptados los que la recurrida estima como probados, no resulta ni se desprende de los mismos que coexistiera en el suceso otra circunstancia atenuante que la que ha sido aceptada por la Sala, y en virtud de la cual ha rebajado la penalidad al grado mínimo de la determinada por la ley:

3.º Considerando, por lo tanto, que es inadmisibile el recurso interpuesto;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar á su admision, con las costas; comuníquese esta decision al Tribunal sentenciador á los efectos que procedan.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la «Gaceta de Madrid» é insertará en la «Coleccion legislativa,» lo pronunciamos, man-

damos y firmamos.—Manuel Ortiz de Zúñiga.—Tomás Huet.—José Maria Haro.—Manuel Leon.—Fernando Perez de Rozas.—Francisco de Vera.—Juan Cano Manuel.

Publicacion.—Leida y publicada fué la sentencia anterior por el Excmo. Sr. D. Tomás Huet, Magistrado del Tribunal Supremo, celebrando audiencia pública su Sala segunda en el dia de hoy, de que certifico como Secretario habilitado de ella.

Madrid 27 de Marzo de 1872.—Licenciado Santos Alfaro.

En la villa y córte de Madrid, á 11 de Marzo de 1872, en el expediente núm. 1.378 sobre admision del recurso de casacion interpuesto por Dionisio Gonzalez Sobrino:

Resultando que de dos y media á tres de la madrugada de 16 de Agosto último se presentaron en la agnadertería de Mariano Nuñez, en la villa de Peñafiel, Dionisio Gonzalez y Venancio Velasco, quienes pidieron unas copas de aguardiente; y despues de haberlas bebido en la mayor armonia en presencia del tabernero y otros testigos, permanecieron algun tiempo en aquel lugar; pero despues de traspasar el umbral para salir á la calle, Dionisio Gonzalez cayó en tierra; y ayudado á levantarse por su compañero, aquel dió á Velasco una navajada en el vientre, produciéndole una herida mortal por necesidad, que produjo la muerte del ofendido á los dos dias:

Resultando que la Sala del crimen de la Audiencia de Valladolid en sentencia de 9 de Diciembre del año último declaró que el hecho de autos constituia el delito de homicidio; que su autor era Dionisio Gonzalez Sobrino, en quien concurría la circunstancia agravante de reincidencia y la atenuante de haber obrado en estado de embriaguez no habitual, y en su consecuencia le condenó á la pena de 15 años de reclusion, accesorias é indemnizacion correspondiente:

Resultando que contra esta sentencia ha interpuesto recurso de casacion el procesado Dionisio Gonzalez Sobrino, alegando que se ha infringido el art. 1.º del Código penal porque no hubo voluntad de delinquir en el procesado, requisito indispensable para que la accion ó el acto pueda considerarse criminal: que se ha infringido tambien el art. 419, porque aun suponiendo voluntad en el agente, nunca podria considerarse como autor de homicidio, sino de lesiones, porque la muerte no fué consecuencia precisa de la herida, sino accidental: que se ha infringido tambien el art. 12 de la reforma del procedimiento criminal, porque no hay prueba alguna legal que jus-

tifique que el procesado causase la lesion que ha dado lugar á este procedimiento; y por último, el art. 9.º, circunstancia 3.ª, pues aun suponiéndole autor del delito al procesado, es indudable no tuvo ni remotamente intencion de causar el mal que produjo, hallándose comprendidas dichas infracciones en el caso 5.º del art. 4.º de la ley de 18 de Junio de 1870:

Visto, siendo Ponente el Magistrado D. Manuel Leon:

Considerando que, segun el artículo 7.º de la ley de casacion criminal, este Tribunal Supremo, en los recursos que se interpongan, ha de aceptar los hechos como se consignen en la sentencia de la Audiencia, y en ellos han de fundarse las infracciones alegadas:

Considerando que, dados los hechos admitidos como probados en la sentencia de que es objeto este recurso, el procesado obró voluntariamente al causar al ofendido la lesion de que falleció; siendo ella, y no un motivo accidental, quien la produjo:

Considerando que la infraccion del art. 12 de la ley sobre reforma del procedimiento no es motivo de casacion en el fondo, como en repetidas sentencias se ha declarado por este Supremo Tribunal:

Y considerando, por consiguiente, que no existe motivo fundado para la admision del presente recurso;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar á la del interpuesto por Dionisio Gonzalez, á quien condenamos en las costas; y comuníquese esta resolucion al Tribunal sentenciador á los efectos procedentes en justicia.

Así por esta sentencia, que se publicará en la «Gaceta de Madrid» é insertará en la «Coleccion legislativa,» lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Manuel Ortiz de Zúñiga.—Tomás Huet.—José Maria Haro.—Manuel Leon.—Fernando Perez de Rozas.—Francisco de Vera.—Luis Vazquez Mondragon.

Publicacion.—Leida y publicada fué la sentencia anterior por el Excmo. Sr. D. José Maria Haro, Magistrado del Tribunal Supremo, celebrando audiencia pública su Sala segunda en el dia de hoy, de que certifico como Secretario habilitado de ella.

Madrid 11 de Marzo de 1872.—Licenciado Santos Alfaro.

En la villa y córte de Madrid, á 7 de Marzo de 1872, en el expediente número 1.391 pendiente ante Nos sobre admision del recurso de casacion propuesto por José Martinez Garcia:

1.º Resultando que en la noche del 18 de Mayo de 1871, salieron de la taberna de la viuda

de Prima, en la ciudad de Albacete, Julian Gonzalez Garcia, José Martinez Garcia, acompañados de otros, entre los cuales se encontraba Luis Alarcon Asensio; y habiendo dicho este á Julian si se le ofrecia algo, que si á él se le ofrecian palos que se los daria, á lo cual replicó Alarcon que no era cosa de reñir, en cuyo acto Julian Gonzalez dió á este un palo en el hombro, y despues dos ó tres pinchazos en el brazo derecho; y José Martinez Garcia pegó un palo en la cabeza al mismo Alarcon, produciéndole ámbos varias lesiones, que los Médicos calificaron de grave la del brazo y de peligrosa la de la cabeza, falleciendo por fin el herido á las ocho de la mañana del dia ocho de Julio:

2.º Resultando que la Sala de lo criminal de la Audiencia de Albacete en sentencia de 26 de Diciembre de 1871 declaró que el hecho de autos constituia los delitos de homicidio y lesiones graves previstos y calificados en los artículos 419 y 431, y que sus autores lo eran respectivamente del homicidio Julian Gonzalez Garcia, y de las lesiones José Martinez Garcia, y en su virtud condenó al primero á la pena de siete años de prision mayor, y á José Martinez Garcia, como autor del delito de lesiones graves, á la pena de 18 meses de prision correccional, 60 pesetas por indemnizacion y accesorias, aprobando la sentencia del inferior en cuanto no se oponia á lo espuesto:

3.º Resultando que por José Martinez Garcia se formalizó el recurso por infraccion de ley, alegando que no se habian tomado en consideracion las circunstancias atenuantes de haber sido provocado el procesado, y la de no haber tenido intencion de causar todo el mal que produjo, citando como infringidos el caso 3.º y la circunstancia 4.ª del art. 9.º del Código penal, y designando como disposicion que autoriza el recurso el párrafo quinto del art. 4.º de la ley de 18 de Junio de 1870:

4.º Resultando que el Ministerio fiscal se opuso á la admision del recurso, fundado en que los argumentos que en él se aducen no están basados en los particulares de hecho admitidos como ciertos en el fallo de la Audiencia:

Vistos, siendo Ponente el Magistrado D. Juan Cano Manuel:

1.º Considerando que en los recursos por infraccion de ley es circunstancia indispensable para su admision que las alegaciones se ajusten á los hechos admitidos en la sentencia como probados y en la forma que en ellos se expresen:

2.º Considerando que si bien Alarcon profirió la frase de «si se ofrece algo,» que la Sala ha estimado como provocacion, fué con relacion exclusivamente al Julian

Gonzalez García, á quien considero como autor del homicidio, y no con relacion al recurrente José Martinez García, á quien nada dijo el ofendido, y por consiguiente respecto á él no medió ni mediar pudo la provocacion que como circunstancia de atenuacion invoca:

3.º Considerando que la otra atenuante que tambien se alega es todavia menos aplicable al caso, porque habiendo producido en sentir de la Sala solamente lesiones graves el palo dado por este, y castigado como autor de ellas en la sentencia, es visto que su intencion no pudo ser menos que la de inferir tales lesiones, y que al alegar las citadas infracciones falta conocimiento á la exactitud de los hechos probados;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar á la admision del recurso propuesto por José Martinez García, con las costas: comuníquese esta decision al Tribunal sentenciador á los efectos correspondientes.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la «Gaceta de Madrid» é insertará en la «Coleccion legislativa», lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Manuel Ortiz de Zúñiga.—Tomas Huet.—José María Haro.—Fernando Perez de Rozas.—Francisco de Vera.—Juan Cano Manuel.—Luis Vazquez Mondragon.

Publicacion.—Leida y publicada fué la sentencia anterior por el Excmo. Sr. D. Juan Cano Manuel, Magistrado del Tribunal Supremo, celebrando audiencia pública su Sala segunda en el dia de hoy, de que certifico como Secretario habilitado de ella.

Madrid 7 de Marzo de 1872.—Licenciado Santos Alfaro.

En la villa y corte de Madrid, á 27 de Febrero de 1872, en el expediente núm. 1341 pendiente ante Nos sobre admision del recurso de casacion propuesto por Felipe Hernáltes y Gonzalez.

1.º Resultando que habiéndose sustraído fraudulentamente 16 fanegas de trigo el 16 de Abril último del granero perteneciente á Isidro Benito, y con sospechas de que parte de ellas se ocultaron en la bodega del Alcalde de Balvases, partido judicial de Castrogeriz, apostada la Autoridad y con auxilio de varios vecinos la noche siguiente á fin de sorprender á los culpables, observaron que tres personas intentaron subrepticamente penetrar en dicho local; y al detenerlos se dieron á la fuga, no sin que conociesen á uno de ellos, llamado Felipe Hernáltes, á quien posteriormente se aprehendió, como tambien y por igual concepto á su hermano Julian, Ramón Muñoz y Norberto Calvo;

2.º Resultando que instruido el oportuno procedimiento, del que aparece se encontraron en la enun-

ciada bodega cinco fanegas y media de trigo semejante al sustraído violentamente del granero del Benito, justipreciadas en 63 pesetas 75 céntimos, como tambien unas tenazas de la propiedad del Hernáltes, y sustanciado aquel por todos sus trámites en ambas instancias, la Sala de lo criminal de Burgos dictó sentencia en 16 de Diciembre último calificando el hecho como delito de robo sin armas en lugar no habitado, comprendido, en el párrafo último del art. 525 del Código, del que era responsable, por prueba de indicios suficientes á determinar el criterio legal, el expresado Hernáltes, á quien en su virtud condenó á la pena de 14 meses de presidio y cuarta parte de costas, absolviendo al propio tiempo de la instancia ó los demás procesados:

3.º Resultando que interpuesto recurso de casacion contra dicho fallo á nombre del repetido Hernáltes, apoyado en los párrafos tercero y cuarto del art. 4.º de la ley que lo autoriza, alega que no constituyendo el hecho origen del procedimiento sino una mera tentativa de delito, y del cual á lo sumo podria conceptuarse al recurrente como cómplice, cuya participacion carece por el Código de responsabilidad criminal, ni ha podido legalmente exigirse esta ni la calificacion con ignada por la Sala sentenciadora es la procedente, habiéndose por ello infringido los artículos 3.º y 525 de aquel:

Visto, siendo Ponente el Magistrado D. Fernando Perez de Rozas:

Considerando que conforme al art. 7.º de la ley sobre casacion criminal este Tribunal Supremo tiene que aceptar los hechos como se establecen en la sentencia reclamada; y en la presente las alegaciones expuestas contradicen y desvirtúan aquellos gratuitamente, sin que por tanto exista fundamento alguno legal para la admision del recurso;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar á la del interpuesto á nombre de Felipe Hernáltes y Gonzalez, á quien condenamos en las costas; comuníquese esta resolucion á la Sala de lo criminal de la Audiencia de Burgos á los efectos procedentes en derecho.

Así por esta sentencia, que se publicará en la «Gaceta de Madrid» é insertará en la «Coleccion legislativa», lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Manuel Ortiz de Zúñiga.—Tomas Huet.—José María Haro.—Fernando Perez de Rozas.—Francisco de Vera.—Juan Cano Manuel.—Luis Vazquez Mondragon.

Publicacion.—Leida y publicada fué la sentencia anterior por el Excmo. Sr. D. Fernando Perez de Rozas, Magistrado del Tribunal Supremo, celebrando audiencia pública su Sala segunda en el dia de hoy, de que certifico como Secretario habilitado de ella.

Madrid 27 de Febrero de 1872.—Licenciado Santos Alfaro.

NUNCIOS.
Escrituras de Pósitos.

Se hallan de venta en la imprenta, librería y litografía del Diario de Córdoba, San Fernando 34, y Letrados 18.

Estados para la formacion del amillaramiento y repartimiento de contribuciones segun los nuevos modelos de la la A ministracion. Se hallan de venta en la imprenta del DIARIO DE CORDOBA.

BENEFICENCIA.

Presupuestos, liquidaciones, cuentas mensuales, trimestrales y anuales, relaciones, carpetas y toda clase de impresos para los establecimientos de Beneficencia. Se hallan de venta en la imprenta y litografía del Diario de Córdoba, S. Fernando 34 y Letrados 18.

EL TESORO DEL MUNICIPIO

GUIA PRÁCTICA DE ALCALDES,

Concejales y secretarios de Ayuntamiento, síndicos, Alcaldes de barrio, junta municipal y sus asociados y demás funcionarios municipales, para la aplicacion de la nueva Ley municipal en el ejercicio de sus respectivos cargos, y en armonia con las demás leyes cuya observancia les está prevenida,

POR

D. ANTONIO DE GONGORA Y GOMEZ, Jefe honorario de Administracion civil, condecorado con varias cruces de distincion, y Secretario que ha sido de Gobiernos de provincia.

Precio del libro 5 reales en toda España franco de porte.

Los pedidos se harán á D. Antonio de Góngora, Madera baja 14, bajo derecha, acompañando su importe en libranza ó sellos de franqueo.—Tambien se halla de venta en la librería del «Diario de Córdoba,» San Fernando 34.

INTERESANTE
á los Secretarios de Ayuntamiento.

Hojas de padron con arreglo al art. 24 del reglamento de 6 de Mayo de 1871. Se hallan de venta en la librería del «Diario de Córdoba,» San Fernando 34 y Letrados 18.

REVISTA DE ADMINISTRACION

(Antes de GOBERNACION.)

Obra indispensable en todas las oficinas del Estado y de los particulares, Ayuntamientos y demás corporaciones que tengan alguna relacion con los ministerios de Gobernacion, Hacienda y Fomento.

BASES DE LA PUBLICACION.

Consta de una *Seccion doctrinal*, en la que se tratan con la oportunidad debida las materias de estos ramos que más van ocupando la atencion pública.

Otra legislativa, que contiene todas las leyes, decretos, reales órdenes, disposiciones de los Centros directivos y dictámenes de los Cuerpos consultativos, de interés, y que, la mayor parte de ellos, no ven la luz pública en la *Gaceta* ni en los periódicos administrativos.

Otra especial de legislacion, en la que se insertan aquellas resoluciones de fecha atrasada que se cree conveniente reproducir, y las que nuestros suscritores deseen conocer ó tener coleccionadas en esta *Revista*.

Otra de legislacion, extranjera.

Otra de consultas, en la que, con la brevedad posible y con datos de los Centros oficiales, para mayor autoridad, se evacuan gratis las que se sirven hacer los suscritores.

Otra de la Redaccion de la Revista, en la que, aparte de otros asuntos, se hacen los comentarios y observaciones oportunas para el más fácil conocimiento y aplicacion de de las disposiciones administrativas.

Otra del movimiento del personal de dichos ministerios.

Otra de noticias generales administrativas.

Y otra de estadística y modelacion.

Se publica los dias 1, 8, 16 y 24 de cada mes. El número consta de 32 páginas, sin perjuicio de dar gratis los suplementos que la abundancia de original exija.

La correspondencia se dirigirá al Administrador de la *Revista*, Beatas, 20, principal, Madrid. Las cartas que contengan sellos deberán certificarse.

El pago de la suscripcion se hará por trimestres anticipados, sin cuyo requisito no se servirá número alguno, así como tampoco á los que no la renueven oportunamente.

PRECIO DE LA SUSCRICION.
En Madrid, un mes. 6 rs.
En provincias, un trimestre. 18
En Ultramar y extranjero, un semestre. 60
Número suelto. 4

PUNTOS DE SUSCRICION.

En Madrid en la librería de San Martin (Puerta del Sol).

Tambien se suscribe en la imprenta y litografía del «Diario de Córdoba» calle de San Fernando núm. 34.

Imprenta del DIARIO DE CORDOBA
San Fernando 34.